



# Boletín Oficial

DEL

## Obispado de Osma

Año LXXV.

22 DE MARZO DE 1934

Núm. V

---

SUMARIO:—Bendición Papal.—Secretaría de Cámara y Gobierno: Avisos sobre lectura de la Pasión en la Misa.—Santos Óleos y Colecta para los Santos Lugares.—Sagrada Penitenciaría: Indulgencias por una invocación a la Santísima Virgen.—Prohibición de un libro.—Resolución sobre impuesto al toque de campanas.—Colecta «Día del Seminario»

---

### BENDICION PAPAL

---

Habiendo dispuesto nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado, con el favor de Dios, celebrar solemne Pontifical el día 1 de Abril, Pascua de Resurrección de N. S. Jesucristo, en la S. I. Catedral, a continuación de la Misa, y en virtud de las facultades que le concede el Derecho Canónico, C. 914, dará al pueblo fiel la bendición Papal con indulgencia plenaria.

Su Excia. Rvdma. exhorta a sus amadísimos diocesanos a aprovecharse de esta gracia singular, preparándose para ello con la recepción de los Santos Sacramentos de Confesión y Comunión.

Burgo de Osma, 20 de marzo de 1934.

*Bartolomé Marina.*

Vicesecretario.

---

## Secretaría de Cámara y Gobierno

---

**Facultad a los sacerdotes que tienen dos misas.**

En virtud de facultades apostólicas, el Excmo. y Rvdmo. Prelado permite a todos los señores Sacerdotes de la Diócesis, que estén autorizados para binar el próximo Domingo de Ramos, leer en una de las Misas, en lugar de la Sagrada Pasión íntegra, solamente la parte de ella que comienza: *Altera autem die*, después de haber dicho el *Munda cor meum* y el *Sequentia Sancti Evangelii*, etc.

---

### Aviso sobre los Santos Oleos

---

Contando con el favor divino, nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado celebrará solemnemente de pontifical en la Santa Iglesia Catedral el Día 29 de Marzo, *Feria V, in Coena Domini*, verificando *inter Missarum solemniam* la Consagración de los Santos Oleos. Para que sean conducidos a las cabezas de Arciprestazgo con la debida reverencia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cada uno de los Sres. Arciprestes enviará un Presbítero, o a lo menos un ordenado *in sacris*, a ser posible, provisto de las correspondientes ampollas de capacidad bastante, limpias y bien acondicionadas, para que recoja los que han de distribuirse a las parroquias del respectivo distrito, si bien se autoriza el que un mismo individuo pueda ser portador de las ampollas de más de un Arciprestazgo, si así lo convienen entre sí los Sres. Arciprestes.

2.º Los comisionados habrán de traer un oficio del Arcipreste, que habrán de presentar en esta Secretaría

de Cámara, debiendo además venir dispuestos a revestirse de ornamentos sagrados para el solemne acto de la consagración si así lo juzgare necesario el Señor Maestro de Ceremonias de la S. I. Catedral.

3.º A fin de que se cumpla exactamente lo dispuesto por las sagradas rúbricas en cuanto a la bendición de la pila bautismal en el Sábado Santo, los comisionados saldrán de esta Villa el mismo Jueves y los párrocos cuidarán de acudir el Viernes a los lugares designados para recoger la parte de Santos Oleos que les corresponda.

---

### Colecta para los Sños. Lugares de Jerusalem

---

En cumplimiento de lo dispuesto por Su Santidad el Papa León XIII (de feliz memoria) en sus Letras Apostólicas de 26 de diciembre de 1886. Su Excia. Rvdma. el Obispo, mi Señor, me ordena recordar a los Señores Curas de la diócesis, la obligación de verificar el Viernes Santo la piadosa colecta para los Santos Lugares de Jerusalem, explicando a sus feligreses el objeto de estas limosnas que procurarán remitir cuanto antes al Sr. Comisario M. I. Sr. D. Pedro del Pozo.

---

### Sagrada Penitenciaría Apostólica

(Oficio de Indulgencias)

II

*Es enriquecida con indulgencias una invocación a la Virgen María*

Nuestro Santísimo Padre, por la divina Providencia Papa Pío XI, en la audiencia concedida el día 21 de julio del corriente año al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor, se ha dignado conceder [benignamente a todos los fieles cristianos una *indulgencia parcial de*

*trescientos días*, que podrán ganar tantas cuantas veces, al menos con corazón contrito, recitaren esta invocación: *María, Madre de gracia, Madre de misericordia, protégenos del enemigo y recíbenos en la hora de la muerte.*

Y ganarán *indulgencia plenaria* una vez al mes, con las acostumbradas condiciones, si todos los días, durante el mes entero, recitaren aquella misma invocación.

Esta concesión es válida para siempre, sin necesidad de que se expida ningún Breve y sin que obste cosa alguna en contrario.

Dado en Roma, desde el palacio de la Sagrada Penitenciaría, el día 25 de septiembre de 1933.—L. CARDE-  
NAL LAURI; *Penitenciario Mayor.*— I. TEODORI, *Secre-  
tario.*

---

## PROHIBICIÓN

---

Por decreto de 31 de enero último, el Excmo. y Rdmo. Sr. Obispo de Avila ha declarado prohibido, por las normas generales del Código de Derecho Canónico, el libro, gratuitamente repartido y al Clero especialmente dedicado, que lleva por título *Política religiosa de la Democracia Española*, y tiene por autor a don Jaime Torrubiano Ripoll.

---

## Delegación de Hacienda en la provincia de Burgos

---

*Sección Provincial de Administración Local.*

NÚMERO 124.

Contra el presupuesto aprobado por ese Ayuntamiento para el año en curso, hubo de presentarse una reclamación suscrita por don Tomás Castrillo María. Cuando después de haber informado sobre la mis-

ma (cumpliendo trámite obligatorio) esa Alcaldía, se disponía esta Delegación a dictar la oportuna resolución, se ha dirigido a mi autoridad el propio interesado, en razonada instancia, pidiendo quede sin efecto la reclamación entablada. Ante este hecho no cabe otra cosa que, accediendo a lo solicitado, archivar este expediente, pero es preciso resolver otra cuestión que ha surgido del examen del presupuesto.

En su capítulo 5.º de los ingresos, se ha consignado la cantidad de 150 pesetas «por lo que pueda producir el toque de campanas». Ninguno de los preceptos del Estatuto, a cuyo amparo pudiera haberse creado tal exacción, autoriza semejante gravamen que no es posible acomodar dentro de los contenidos en su art. 316, ni aun en su primer apartado «Arbitrios con fines no fiscales», y como fuera de los cinco grupos que en él se señalan, no puede acordarse ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria, mientras no sea especialmente autorizada por una ley, queda de manifiesto la absoluta ilegalidad de tal gravamen.

El art. 331 de dicho cuerpo legal, dice textualmente que los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos al establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, serán motivados, y expresarán el fin o fines perseguidos con el establecimiento del arbitrio, y las razones en cuya virtud se recurre a este medio para realizarlos. Esto mismo se ratifica en el art. 31 del Reglamento de Hacienda Municipal, disponiendo que en la memoria que la Comisión redacte al someter al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto, deberán contenerse explicaciones de los arbitrios, con fines no fiscales, que se proyecten. Nada de esto ha hecho ese Ayuntamiento, dejando por tanto incumplidos tales preceptos. Pero aún hay más; por punto general, dice este último artículo, sólo podrán ser admitidos como tales arbitrios aquellos que no teniendo una finalidad netamente fiscal, ni figurando entre los autorizados expresamen-

te por el Estatuto (caso en que se halla el impugnado) hayan de servir al Ayuntamiento que les imponga como medio instrumento para limitar o aminorar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad, resistencia al cumplimiento de Ordenanzas de policía urbana o de otras disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de costumbres, o para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, Provincia o Municipio, o del vecindario en general. Claramente se ve por lo expuesto, que el toque de campanas, no contribuye al fraude o adulteración de artículos; ni se opone a ningún precepto de Ordenanzas aprobadas, ni afecta a la corrección de costumbres; ni causa en fin perjuicio a los intereses dichos. Luego, si no se halla dentro de ninguna de estas circunstancias, no procede la imposición del arbitrio, y el acuerdo es impugnabile, por no ser de la competencia legal del Ayuntamiento el fin perseguido (apartado 1.º del repetido art. 331).

Fuera de este orden puramente legal, pudiera también justificarse la impugnación con el argumento de que el uso de las campanas para los actos del culto está fuera de la competencia de los Ayuntamientos por corresponder exclusivamente a la Iglesia, sin intervención de Corporaciones o Autoridades Civiles, pero no es este el lugar y la ocasión de atribuir derechos y facultades que por otra parte están delimitadas en leyes de inexcusable observancia para todos.

Continuando el examen del presupuesto, se han observado además los siguientes defectos y omisiones:

En el capítulo 8.º de gastos, sólo se consigna para pago de la cuota del Instituto Provincial de Higiene (antes Brigada Sanitaria) la cantidad de 500 pesetas, en lugar de las 658.52 que corresponden, a razón del uno por ciento, sobre el importe de los ingresos, según previene el art. 5.º del Decreto de 31 de julio de 1931, y con arreglo al acuerdo de la Junta

Administrativa, fecha de 27 de diciembre de 1933.

Tampoco aparece cantidad alguna presupuestada para los gastos que ocasionen los servicios de colocación obrera, a pesar de su obligatoriedad, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional del Decreto de 6 de agosto de 1932.

Como resumen de lo anteriormente expuesto, he acordado:

Primero: Que se devuelva el presupuesto votado para el año en curso, a fin de que inmediatamente acuerde eliminar de los ingresos la partida de 150 pesetas consignada, como impuesto por el toque de campanas; elevar los gastos a 628'52, las 500 que aparecen, destinadas al pago de la cuota para sostenimiento del Instituto de Higiene (antes Brigada Sanitaria) y señalar en el capítulo noveno alguna cantidad para atender al servicio de colocación obrera.

Segundo: Una vez acordado lo presente, y hechas las modificaciones indispensables, en las relaciones y resúmenes del presupuesto, devolverlo a la delegación de Hacienda, juntamente con un certificado del acuerdo de la sesión en que ello haya tenido lugar, quedando con esto, y sin otro trámite, aprobado el presupuesto para 1934 cuyas exacciones podrán hacerse efectivas desde el momento en que sean aprobadas por esta Delegación las respectivas Ordenanzas.

Contra este fallo, puede interponerse en término de tres meses el oportuno recurso contencioso administrativo, a que hace referencia la ley de 22 de junio de 1894.

Burgos 1.º de febrero de 1934.

EL DELEGADO,  
(firma ilegible)

Sr. D. Argimiro Pascual, Cura Párroco de Palacios de la Sierra.

## Colecta de "Día del Seminario" (1933)

	Pesetas
<i>Suma anterior</i> .....	7 533 60
» « » Cubo de la Solana.....	1
Doña Bibiana Rubio, de id.....	2
Sr. Cura y fieles de Cuellar.....	1 50
» » » Cueva de Roa.....	8 50
» » » Cuevas de Soria.....	3
Un donante.....	500
Don Cayo Lozano, Beneficiado de la S. I. Catedral	10
» Marcos y doña Dolores Charle, de Burgo de Osma.....	25
» Julián Ruiz, de id.....	15
Doña Fortunata Hernández, de id.....	10
Don Amancio Ortega, de id.....	10
» Serviliano Morales, de id.....	5
» Máximo Morales, de id.....	5
Derroñadas, Colecta en las dos misas.....	31
Sr. Cura y fieles de Doñasantos.....	3
Duruelo.....	2 75
Espinosa de Cervera.....	5
Estepa de San Juan.....	2
Esteras de Lubia.....	7 50
Fresnillo de las Dueñas.....	1 50
Fresno de Caracena, Sr. Cura.....	5
Fidela Modamio.....	1
Fieles de id.....	0 80
Fuentearmegil.....	0 65
Santervas, anejo.....	0 65
Sr. Cura de id.....	2
Fuentecantales y Aylagas.....	resultado negativo
Fuentecantos y Fuentelsazar.....	negativo
Fuentecen.....	5
Fuentelaldea y Barbolla.....	resultado negativo
Fuentelarból.....	1
<i>Suma y sigue</i> .....	<u>8.198 45</u>

---

IMPRESA Y LIBRERÍA DE JIMÉNEZ.-BURGO DE OSMA